

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JULIO SOTO GARCÍA

Peticionario

KLCE201700037

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Criminal número:  
D BD2012G0936  
D BD2012G1034

Sobre:  
Infr. Art. 190 (B)  
del CP, Recl. Tent.  
Art. 189 CP, Infr.  
Art. 189 del CP,  
Recl. Infr. Art. 182  
del CP

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Juez Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece, por derecho propio, el señor Julio Soto García (señor Soto o el peticionario) mediante escrito titulado *Aplicación Art 67* presentado el 3 de enero de 2017<sup>1</sup>. Solicita la revocación de la orden emitida el 12 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), la cual fue notificada el 16 de diciembre de 2016 mediante la cual se declaró no ha lugar la solicitud de corrección de sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

<sup>1</sup> Fecha en la cual el señor Soto firma el recurso. El mismo fue recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 9 de enero de 2017. Véase por analogía la Regla 30.1(B) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R.30.1(B).

**I.**

Al señor Soto se le presentan una serie de denuncias el 10 de octubre de 2012 por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2012 mediante las cuales se le imputa cometer una infracción al Artículo 190 (robo agravado) del Código Penal de 2012 y una infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.<sup>2</sup>

Luego de los trámites y procesos correspondientes, el 18 de enero de 2013, señalado el caso para juicio, el peticionario presentó su Renuncia a Derecho por Jurado y una Moción sobre Alegación PreAcordada. En la referida moción, las partes acordaron reclasificar el Artículo 190 a uno de tentativa Artículo 189 del Código Penal en el caso D BD2012G0936 y la infracción al Artículo 189 a una violación al Artículo 182 (Apropiación Ilegal Agravada) del Código Penal en el caso D BD2012G1034. Se recomendó una pena de diez (10) años por la tentativa del Artículo 189 y una de ocho (8) años por el Artículo 182. En vista de lo anterior, el TPI enmienda las acusaciones y acepta la alegación de culpabilidad. Así, lo declara culpable y convicto por el delito de tentativa del Artículo 189 y por infracción al Artículo 182, ambos del Código Penal de 2012. Habiéndose renunciando al informe pre sentencia, y sin haber impedimento legal alguno, el TPI procedió a dictar Sentencia condenando al señor Soto a cumplir una pena de diez (10) años por la tentativa del Artículo 189 (D BD2012G0936) y ocho (8) años por la violación al Artículo 182 (D BD2012G1034) a cumplirse concurrentes entre sí y consecutiva con cualquier otra sentencia que esté cumpliendo. También se ordena a que se le abone el término que llevara en prisión en preventiva.

---

<sup>2</sup> No surge del expediente que se hayan presentado cargos por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas. El Ministerio Público quedó pendiente en presentarlos.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2015 el peticionario presentó su *Moción Solicitando Enmienda a la Sentencia al Amparo de la Ley 146-2012 Art. 4(b), Art. 4 de la Constitución del ELA de Puerto Rico y la Ley 246-2014 Art. 111, Art. 106 y Art. 184* en la cual solicitó que se enmendara su sentencia conforme al principio de favorabilidad. Aduce a que le es aplicable el Artículo 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5100, según enmendado por la Ley 246-2014, conocida como la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, la cual enmendó varios delitos del Código Penal de 2012 con el propósito de reducir sus respectivas penas. El 27 de octubre de 2015, notificada el 30 del mismo mes y año, el TPI emite la Resolución recurrida declarando no ha lugar la moción, y expresa que las penas están dictadas conforme a las enmiendas.

Insatisfecho, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en el caso KLCE201501878. Evaluado el escrito, este Tribunal emitió Sentencia revocando la Resolución del foro original. En su consecuencia, se ordenó al TPI a enmendar la Sentencia del peticionario a tenor de los Artículos 106 y 111 de la Ley 246-2014 para que, además de imputarse el tiempo cumplido en prisión preventiva (lo cual así hizo correctamente constar el foro recurrido en la Sentencia emitida el 18 de enero de 2013) se reduzca la pena de reclusión de diez (10) años a siete (7) años y medio ( $\frac{1}{2}$ ) impuesta al peticionario por la infracción de tentativa del Artículo 189 del Código Penal de 2012, según enmendado; así como se reduzca la pena de reclusión de ocho (8) años a tres (3) años impuesta por la infracción al Artículo 182 del Código Penal de 2012, según enmendado.

En cumplimiento con lo anterior, el 5 de julio de 2016 el TPI emitió Sentencia Enmendada en la cual condenó al peticionario a cumplir una pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión por el delito de tentativa al Artículo 189 y tres (3) años por la infracción al Artículo 182, a cumplirse de forma concurrente entre si y consecutiva con cualquier otra pena que estuviere cumpliendo el peticionario.

Así las cosas, el 22 de noviembre de 2016 el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia* reiterando la aplicabilidad del principio de favorabilidad a su sentencia. También solicitó que se redujera su sentencia en un veinticinco (25%) por ciento correspondiente a atenuantes. Dicha moción fue declarada no ha lugar por el foro primario el 12 de diciembre de 2016. La misma fue notificada el 16 de diciembre de 2016.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de epígrafe sin señalamientos de error, pero del cual se desprende que impugna la denegatoria de la enmienda de su sentencia. El 23 de marzo de 2017 emitimos una resolución ordenando al Tribunal de Primera Instancia a elevar los autos originales de los casos D BD2012G0936 y D BD2012G1034.

Mediante Resolución con fecha de 23 de marzo de 2017 le ordenamos a la Oficina del Procurador General (el Procurador) a que presentara su alegato dentro de treinta (30) días. En su consecuencia, el Pueblo de Puerto Rico representado por el Procurador presentó una Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Escrito en Cumplimiento de Resolución. En apoyo a su solicitud de desestimación, aduce que el peticionario no cumplió con la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B), y por lo tanto no cumplió con los requisitos de notificación.

Veamos que la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone, en su parte pertinente, que:

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari* debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo.

Si bien es cierto lo anterior, el peticionario se encuentra confinado y bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dada la naturaleza de sus circunstancias es imposible que el peticionario le remita copia ponchada con la hora de presentación, y enviada con acuse de recibo, a la Procuradora General y al (a la) Fiscal de Distrito.

Sin embargo, el Procurador sostiene la falta de jurisdicción de este Tribunal y apoya su contención en la siguiente expresión del Tribunal Supremo en Febles v. Romar, 159 DPR 714, 722 (2003):

El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. Al igual que en el pasado se quiso evitar que litigantes perdidosos postergaran indefinidamente la adjudicación final y firme de los casos con la presentación de una moción de reconsideración, ahora se debe evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto.

Es menester destacar que cuando el Tribunal Supremo resuelve el 30 junio de 2003 el caso Febles v. Romar, aún no se había promulgado la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRa sec. 24 *et seq.*, aprobada el 22 agosto de 2003. Así como tampoco se había entrado en vigor nuestro Reglamento,

aprobado el 20 de julio de 2004. Por lo tanto, tomando en consideración el principio general establecido por el Art. 1.001(a) de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24a, sobre promover el acceso a la justicia de **toda** la ciudadanía, adoptamos por analogía tanto la Regla 30.1<sup>3</sup> y como la Regla 67<sup>4</sup> de nuestro Reglamento, ambas en su totalidad, y la aplicamos a apelaciones, recursos de *certiorari*, y a solicitudes de revisión judicial presentadas por confinados ante este Tribunal.

Acreditada nuestra jurisdicción, declaramos no ha lugar la moción de desestimación. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

## II.

### -A-

En relación a la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes, el Artículo 35 de la

---

<sup>3</sup> Regla 30.1-Apelaciones de Confinados y de Indigentes

(a) Cuando el apelante se encontrare recluso en una institución penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del Sistema Correccional y apelar por derecho propio, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y copia del mismo en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso remitirá copia del mismo al tribunal apelado. **Al recibo del escrito de apelación, el Secretario(a) del tribunal sentenciador o del Tribunal de apelaciones lo notificará al(a la) Fiscal de Distrito y al Procurador(a) General.**

(B) Si el confinado entregara el escrito de apelación a los funcionarios de la institución con tiempo para ser recibido en el tribunal apelado o en el Tribunal de Apelaciones antes de vencer el término para apelar y dichos funcionarios dejan de darle curso, tal entrega equivale a una presentación del escrito de apelación dentro del término para iniciar el recurso y a la notificación al (a la) Fiscal y al Procurador(a) General. (Énfasis nuestro).

<sup>4</sup> Regla 67-Procedimiento de recurso revisión especial

.....  
 .....  
 .....

Los términos dispuestos para este procedimiento especial serán de cumplimiento estricto y **no se desestimará ningún recurso por defectos de forma o de notificación.** (Énfasis nuestro).

Ley 246-2014 enmendó el Artículo 67 del Código Penal de 2012, *supra*. Actualmente dicha disposición, en su parte pertinente, expresa lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. **En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.**

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

De igual forma, el Artículo 65 del mismo Código, 33 LPRA sec. 5098, dispone los hechos relacionados con la persona del convicto y el delito cometido que se consideraran como circunstancias atenuantes a la pena. Es decir antes de imponerse la misma. Estos son:

- a. Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.
- b. El convicto no tiene antecedentes penales.
- c. El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- d. La temprana o avanzada edad del convicto.
- e. La condición mental y física del convicto.
- f. El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- g. El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.

- h. El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
- i. El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.
- j. El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.
- k. El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar.
- l. La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.
- m. El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.

Distíngase la figura de atenuantes del principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*. Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, Pueblo v. González, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:



**La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.**

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. González, *supra*.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde -tal y como en el caso de autos- la pena impuesta resulta de una pena preacordada. En Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. En dicho caso nuestro más Alto Foro reiteró lo resuelto en Pueblo v. Santiago, 147 DPR 179 (2008), en cuanto a que las alegaciones preacordadas **no** son un

contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes en el cual alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento. Se trata de un acuerdo de voluntades *sui generis* que depende para su consumación de la aprobación final del tribunal.

Por su parte, la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Íd.* Véase además, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946 (2010). Particularmente, esta Regla le concede al TPI la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. Pueblo v. Acosta Pérez, 190 DPR 823 (2014).

Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Suárez, 163 DPR 460 (2004). Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. *Íd.*

**-B-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

El peticionario considera que le beneficia y le es aplicable a su pena el Artículo 67 del Código Penal de 2012 en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 de dicho Código y en consideración a las enmiendas creadas al mismo a raíz de la aprobación de la Ley 246-2014. A tales efectos, solicita que se le aplique una reducción de un veinticinco (25%) a la Sentencia Enmendada impuesta el 5 de julio de 2016. No le asiste la razón. Veamos.

Sabido es que el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado. Este beneficio se extiende de manera retroactiva, salvo que exista una cláusula de reserva. La cláusula de reserva, es regulada por el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Dicho Artículo fue enmendado por la Ley 246-2014 y ahora dispone lo siguiente en torno a la aplicación de este Código:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis nuestro).

Es decir, la Ley 246-2014 aplica restrictivamente a sentencias dictadas por los delitos cometidos bajo la vigencia del propio Código Penal de 2012, no a los anteriores. Véase además, Pueblo v. Torres Cruz, supra. Recuérdese que el principio de favorabilidad es aplicable salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.

En el caso particular del señor Cruz, éste cometió los hechos delictivos en el año 2012 bajo la vigencia del Código Penal de 2012. Sin embargo, el peticionario llegó a un preacuerdo con el Ministerio Público en donde se reclasificarían varias de las infracciones imputadas y éste se declararía culpable de forma libre, consciente y voluntaria. Dicho acuerdo fue aceptado por el TPI conforme a la Regla 72 de Procedimiento Civil, supra. Recuérdese que al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. Suárez, supra. Posteriormente, la sentencia producto de su alegación de culpabilidad con fecha de 18 de enero de 2013 fue enmendada tras la Sentencia emitida por este Foro en el caso KLCE01501878. En la misma, este Tribunal determinó como cuestión de Derecho que procedía la aplicación retroactiva al peticionario del Artículo 106 de la Ley 246-2014 que enmendó el

Artículo 182 del Código Penal de 2012, así como el Artículo 111 de la Ley 246-2014 que enmendó el Artículo 189 del mismo Código. En vista de ello, el 20 de junio de 2016 el TPI emitió una Sentencia Enmendada de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Apelaciones.

Coincidimos con el Procurador en que en este caso no aplica retroactivamente el Artículo 67 del Código Penal de 2012. La aplicación de dicho Artículo no es automática y queda a discreción del juzgador determinar si procede o no la aplicación de circunstancias atenuantes. En adición, los atenuantes, al igual que los agravantes, **hay que solicitarlos y probarlos previo a la imposición de la pena.** Véase la Exposición de Motivos de la Ley 246-2014<sup>5</sup> y la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRR Ap. II, R. 162.4. Véase además, Pueblo v. Santana Vélez, 177 DPR 61 (2009). Cabe señalar que la sentencia emitida, al ser dictada tras una alegación pre-acordada no incluyó la estipulación de agravantes ni atenuantes. Tampoco se preparó un informe presentencia conteniendo los agravantes y atenuantes probados. Por lo que, no se presentó prueba de atenuantes al momento de sentencia y el peticionario, mediante su alegación pre acordada, renunció a beneficiarse de la imposición de las mismas en su sentencia.

---

<sup>5</sup> “En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, **bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal.** Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. **En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados,** como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros.”

En vista todo lo anterior, concluimos que las penas fueron impuestas conforme a Derecho y no procede la aplicación del Artículo 67 del Código Penal.

**IV.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, lo cual hacemos formar parte de esta Sentencia, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones